

DECRETO NUMERO 45-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, viene ejecutando un Programa Económico Integral dentro del cual se contempla la racionalización arancelaria, tendiente a ampliar la oferta interna de producción propiciando así una estructura de precios más accesible a la mayoría de la población nacional, así como mejorar la recaudación fiscal y erradicar las prácticas de corrupción en el sistema aduanero nacional, siendo conveniente, como consecuencia, efectuar modificaciones arancelarias acordes a los programas de desarrollo del país.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y con base en lo que establece el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA PARTE III DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION Y AL DECRETO NUMERO 63-87 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 1. Modificar la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en las posiciones arancelarias que adelante se describen, cuyas tarifas quedan de la siguiente manera:

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	D.A.I. % SOBRE VALOR CIF
10.05	MAIZ	
02 00	Maiz tipo "pop" (Zea mays everta)	27
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
03 00	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas	5
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS COMPLENTADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS	
03	Aguardientes envejecidos o no	
01	Obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60° G.L.	27
02	Whisky	27
03	Ron	27
99	Los demás	27
80 00	Otros	27
27.01 00 00	HULLAS: BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA HULLA	5
27.02 00 00	LIGNITOS Y SUS AGLOMERADOS	5
27.03 00 00	TURBA (INCLUIDA LA TURBA PARA CAMA DE ANIMALES) Y SUS AGLOMERADOS	5
27.04 00 00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA, AGLOMERADOS O NO; CARBON DE RETORTA	5
27.05 00 00	GAS DE ALUMBRADO, GAS POBRE Y GAS DE AGUA	L
(bis)	(Partida discrecional)	

27.06 00 00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y OTROS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES MINERALES DESCARZADOS Y LOS ALQUITRANES MINERALES RECONSTITUIDOS	5
27.07 00 00	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA PRODUCTOS ANALOGOS SI GUN LO DISPUESTO EN LA NOTA 2 DEL CAPITULO	5
27.08 00 00	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES	5
27.09 00 00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	L
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN UN ELEMENTO BASE.	
01	Aceites ligeros	
01	Eter de petróleo	L
02	Gasolina con antidetonantes	L
03	Gasolina sin antidetonantes	L
04	Gasolina de aviación	5
27.10 01 05	Espíritu blanco ("White spirit")	5
06	Nafta	5
99	Los demás	L
02 00	Aceites medios (kerosina)	L
03	Aceites pesados	
01	Gas Oil	L
02	Fuel Oil	L
03	Diesel Oil	L
04	Dunker	L
99	Los demás	5
01	Preparados lubricantes que contienen en peso un porcentaje igual o superior al 70% de los aceites de petróleo o mineral bituminoso.	
01	Aceites y grasas lubricantes	7
99	Los demás	7
27.11 00 00	GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS	L
27.14 00 00	BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	7
27.15 00 00	RESINAS NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; ENZIMAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS	5
27.16 00 00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO O DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTQUES BITUMINOSOS, "HOT BACKS", ETC.)	5
27.17 00 00	ENERGIA ELECTRICA	L
49.01.00 00	LIBROS IMPRESOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES DE CARACTER NO PUBLICITARIO	Exento y libre de todo impuesto, incluyendo los exentos por los Decretos 63-87 y 95-87 y el IVA
71.01 00 00	PERLAS FINAS, FINES O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	27
71.03 00 00	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	27
85.15 04 00	Aparatos receptores de radiodifusión y de televisión desarmados completamente (CKD), (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido), presentado en juegos o "kits", excepto en módulos	5

85.22 01 00	Amplificadores de media o alta frecuencia, sincronizadores	7
91.02 00 00	OTROS RELOJES (INCLUSO DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN"	27
91.04 00 00	LOS OJOS RELOJES (CON MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN) Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES	27
93.01 00 00	ARMAS BLANCAS (SABLES, ESPADAS, RAYONETAS, ETC.) SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VARNAS	7
93.02 00 00	REVOLVERES Y PISTOLAS	37
93.03 00 00	ARMAS DE GUERRA (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.01 y 93.02)	37
93.04 00 00	ARMAS DE FUEGO (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 93.02 y 93.03), INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFILAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS, ETC.	37
93.05 00 00	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS DE MUELLES, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS)	37
93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA 93.01 (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO)	
01	Partes y piezas sueltas de armas distintas de la Partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego)	
01	Para la Partida 93.03 00	37
93.06 01 99	Lo demás	37
93.07 00 00	PROYECTILES Y MUNICIONES, INCLUIDAS LAS MINAS; PARTES Y PIEZAS SUELTAS, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS	37
98.14 00 00	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURA	17
99.01	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS REALIZADOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO	
02 00	Con marco	37
99.02 00 00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	37
99.03 00 00	OBRA ORIGINAL DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA	37
99.04 00 00	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO	37
99.05 00 00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	37
99.06 00 00	OBJETOS DE ANTIGUEDAD MAYOR DE UN SIGLO	37

ARTICULO 2. Se suspende la desgravación a que se refiere el último párrafo del artículo 8., del Decreto número 63-87, reformado por el artículo 47, del Decreto número 95-87, ambos del Congreso de la República. Se exceptúan de la aplicación de los tres (3) puntos porcentuales aquellos rubros cuyo derecho arancelario a la importación (D.A.I.) esté libre (L) y a los que se refiere el artículo 8. precitado.

ARTICULO 3. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
PRESIDENTE

[Signature]
HENRIQUE AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS
SECRETARIO

[Signature]
ANA MARIA XUYA CUXLI
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

★ ★ ★

DECRETO NUMERO 46-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto emitido por este Organismo número 81-89, se facultó al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, concediera un subsidio temporal, por seis (6) meses, al Sector de Transporte Público Urbano por autobuses y microbuses, que prestan el servicio tanto en la ciudad de Guatemala como en las cabeceras departamentales que ya estaban recibiendo dicho beneficio, cuyas empresas estuvieran debidamente autorizadas y registradas por su respectiva Corporación Municipal. Este subsidio, por haber iniciado su vigencia el referido Decreto el 16 de diciembre de 1989, dejó de proporcionarse el día 15 de junio de 1990.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que este Organismo implemente las medidas legales que garanticen durante determinado tiempo, la prestación del servicio público de transporte urbano en la ciudad capital y otros departamentos, en las mismas condiciones y al precio actual, en tanto se encuentra una solución en forma integral y definitiva al mencionado servicio.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado que persisten las circunstancias tanto sociales como económicas, que justificaron la concesión del referido subsidio, se hace necesario concederlo por un nuevo período y por el mismo monto mensual, para que compense parcial y temporalmente dicho incremento hasta el 15 de junio de 1991.

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a), y con base en lo que establecen los artículos 253, 254 y 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala,